

a devolver al sujeto pasivo por el concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, por el recargo de equivalencia, y las cuotas a ingresar por dichos conceptos no podrán ser inferiores a unos importes mínimos que se determinarán por el propio sujeto pasivo mediante la imputación de los índices o módulos que, con referencia a cada sector de actividad y por el período de tiempo anual correspondiente, hubiese fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en la disposición transitoria séptima de la Ley 30/1985, modificada por Ley 48/1985, de 27 de diciembre, y la correlativa disposición transitoria séptima del Reglamento del Impuesto, las indicadas cuotas mínimas no podrán experimentar minoraciones, ni siquiera como consecuencia de la aplicación de las deducciones en régimen transitorio previstas en el título IX de la Ley y Reglamento reguladores del Impuesto antes mencionado.

Considerando que, según se establece en el artículo 98, número 7, del mismo Reglamento citado, deberán incrementar el importe de las cuotas mínimas correspondientes al régimen simplificado, las cuotas devengadas por las importaciones de bienes y por las transmisiones de bienes inmuebles y las de bienes calificados como de inversión por el sujeto pasivo afectos a las actividades sujetas a dicho régimen especial.

Considerando que, según se indica en el artículo 99, número 3, del mismo Reglamento, si los sujetos pasivos efectuasen correctamente el ingreso de las cuotas mínimas anteriormente mencionadas, y los importes reales de las cuotas a ingresar comprobados en aplicación de las reglas de determinación de las mismas correspondientes al régimen general del Impuesto fuesen superiores a las referidas cuotas mínimas, la Administración procederá a efectuar la liquidación complementaria pertinente, sin aplicar sanción alguna por las diferencias que resulten ni exigir el pago de intereses de demora.

Considerando que, con el fin de facilitar el cálculo de las deducciones complementarias que, en su caso, debieran practicarse, el artículo 100 del Reglamento del Impuesto establece, entre otras obligaciones a cargo del sujeto pasivo, la de conservar por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas recibidas de los proveedores.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Autónoma de Instaladores Eléctricos de Granada:

Primero.—Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen, las que hayan soportado en dichos territorios en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados con arreglo a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento reguladores del citado tributo.

No obstante, las referidas deducciones no podrán practicarse en la medida en que pudiesen determinar una reducción de la cuota mínima a ingresar calculada según las normas reguladoras del régimen especial simplificado de dicho Impuesto incrementada, en su caso, en el importe de las cuotas devengadas por las transmisiones de bienes inmuebles y las de bienes calificados como de inversión por el sujeto pasivo afectos a las actividades sujetas al régimen simplificado.

Segundo.—Los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial están obligados al cumplimiento de las obligaciones formales previstas en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en particular, a conservar por orden de fechas y agrupadas por trimestres las facturas recibidas de sus proveedores.

Madrid, 28 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

6311 *RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Autónoma de Instaladores de Fontanería, Calefacción, Saneamiento, G.L.P. y Aire Acondicionado de Granada, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 22 de enero de 1986, por el que la Asociación Autónoma de Instaladores de Fontanería, Calefacción, Saneamiento, G.L.P. y Aire Acondicionado de Granada formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal que formula consulta vinculante en relación a la determinación de la cuota a ingresar y las obligaciones formales en el referido Impuesto:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que reglamentariamente se establezcan;

Considerando que según se indica en los artículos 30 y 48 de la citada Ley, en el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido, las cuotas a ingresar por el sujeto pasivo o, en su caso, a devolver al mismo resultan de deducir de las cuotas del Impuesto citado, y, en su caso, del recargo de equivalencia, devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas por el citado Impuesto en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones que se determinan en el artículo 32, número 3, de la misma Ley.

Considerando que al no disponerse lo contrario, las hormas antes indicadas serán de aplicación igualmente en relación a los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado con las modificaciones previstas en la normativa reguladora del impuesto;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 de la referida Ley y 98 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la peculiaridad más relevante del régimen simplificado radica en que, con referencia a los sectores a que afecte y durante el período de tiempo en que dicho régimen especial sea aplicable, no puede resultar cuota alguna a devolver al sujeto pasivo por el concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, por el recargo de equivalencia, y las cuotas a ingresar por dichos conceptos no podrán ser inferiores a unos importes mínimos que se determinarán por el propio sujeto pasivo mediante la imputación de los índices o módulos que, con referencia a cada sector de actividad y por el período de tiempo anual correspondiente, hubiese fijado el Ministerio de Economía y Hacienda;

Considerando que en virtud de lo preceptuado en la disposición transitoria séptima de la Ley 30/1985, modificada por Ley 48/1985, de 27 de diciembre, y la correlativa disposición transitoria séptima del Reglamento del Impuesto, las indicadas cuotas mínimas no podrán experimentar minoraciones, ni siquiera como consecuencia de la aplicación de las deducciones en régimen transitorio previstas en el título IX de la Ley y Reglamento reguladores del impuesto antes mencionado;

Considerando que según se establece en el artículo 98, número 7, del mismo Reglamento citado, deberán incrementar el importe de las cuotas mínimas correspondientes al régimen simplificado, las cuotas devengadas por las importaciones de bienes, y por las transmisiones de bienes inmuebles y las de bienes calificados como de inversión por el sujeto pasivo afectos a las actividades sujetas a dicho régimen especial;

Considerando que según se indica en el artículo 99, número 3, del mismo Reglamento, si los sujetos pasivos efectuasen correctamente el ingreso de las cuotas mínimas anteriormente mencionadas, y los importes reales de las cuotas a ingresar comprobados en aplicación de las reglas de determinación de las mismas correspondientes al régimen general del Impuesto fuesen superiores a las referidas cuotas mínimas, la Administración procederá a efectuar la liquidación complementaria pertinente, sin aplicar sanción alguna por las diferencias que resulten ni exigir el pago de intereses de demora;

Considerando que con el fin de facilitar el cálculo de las deducciones complementarias que, en su caso, debieran practicarse, el artículo 100 del reglamento del Impuesto establece, entre otras obligaciones a cargo del sujeto pasivo, la de conservar por orden de fechas y agrupadas por trimestres las facturas recibidas de los proveedores.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Autónoma de Instaladores de Fontanería, Calefacción, Saneamiento, G.L.P. y Aire Acondicionado de Granada:

Primero.—Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen, las que hayan soportado en dichos territorios en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento reguladores del citado tributo.

No obstante, las referidas deducciones no podrán practicarse en la medida en que pudiesen determinar una reducción de la cuota mínima a ingresar calculada según las normas reguladoras del régimen especial simplificado de dicho Impuesto incrementada, en su caso, en el importe de las cuotas devengadas por las transmisiones de bienes inmuebles y las de bienes calificados como de inversión por el sujeto pasivo afectos a las actividades sujetas a régimen simplificado.

Segundo.—Los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial están obligados al cumplimiento de las obligaciones formales previstas en el Real Decreto 2402/1985 de 18 de diciembre, y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en particular, a conservar por orden de fechas y agrupadas por trimestres las facturas recibidas de sus proveedores.

Madrid, 28 de febrero de 1986.—El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

6312 RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Unión de Federaciones Deportivas, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 29 de enero de 1986, por el que la Unión de Federaciones Deportivas formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre:

Resultando que la Unión de Federaciones Deportivas agrupa a diversas Federaciones integradas por clubes deportivos, sin ánimo de lucro, que organizan, controlan y promueven la práctica del deporte;

Resultando que los referidos clubes prestan a sus miembros diversos servicios relativos a la práctica del deporte y otros de carácter recreativo (bar, restaurante y otros análogos);

Resultando que los destinatarios ordinarios o, en su caso, preferentes de dichos servicios, son los socios de los referidos clubes o sus parientes;

Resultando que para poder acceder a la condición de socio y, en consecuencia, al disfrute de los referidos servicios, es preciso satisfacer determinadas cantidades de dinero, en concepto de cuotas de entrada o periódicas y, en algunos casos, contraprestaciones específicas por los servicios de bar, restaurante y otros análogos;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios específicos de su actividad, realizados por los clubes deportivos, efectuados en el ejercicio de una actividad empresarial;

Considerando que no es de aplicación, en relación con dichas operaciones, beneficio fiscal alguno de los establecidos en dicha Ley 30/1985, de 2 de agosto;

Considerando que, en particular, no podrían considerarse exentos del Impuesto los servicios prestados por los clubes deportivos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 13 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, referente a los servicios prestados por entidades de derecho público o por entidades o establecimientos privados de carácter social a personas que practiquen el deporte y la educación física, siempre que tales servicios sean directamente relacionados con dicha práctica.

En efecto, los clubes deportivos no tienen la naturaleza de entidades de derecho público ni tampoco constituyen entidades o establecimientos de carácter social, toda vez que, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, no tienen carácter social aquellas entidades en las que los socios o sus parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, inclusive, sean destinatarios principales de los servicios prestados por las mismas o gocen de condiciones especiales en la prestación de dichos servicios.

Además, las referidas entidades prestan a sus socios, con habitualidad, servicios diferentes de los de carácter meramente deportivo, tales como los de hostelería y otros recreativos;

Considerando que tampoco sería de aplicación, en relación con los clubes deportivos, la exención regulada en el artículo 13, número 1, apartado 6.º del Reglamento del Impuesto, referente a los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan, esencialmente, una actividad económica exenta o no sujeta al Impuesto, cuando tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma y los miembros de dichas entidades se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común, toda vez que los servicios referidos no se prestan para la realización de actividad económica alguna exenta o no sujeta al Impuesto, sino para el ejercicio de actividades privadas recreativas o deportivas;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base del Impuesto en las prestaciones de servicios efectuadas por los clubes deportivos estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo: cualquiera

que sea la forma de la misma (cuotas de entrada, cuotas periódicas o bien retribuciones específicas por entregas o servicios concretos);

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 36 y 57 del Reglamento mencionado, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo los servicios de hostelería y los suministros de comidas y bebidas para consumir en el acto, que tributarán al tipo del 6 por 100 cuando se presten por restaurantes de categoría inferior a cinco tenedores y hoteles de categoría inferior a cinco estrellas.

Esta Dirección considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Unión de Federaciones Deportivas:

Primero.—Los servicios prestados por la Unión de Federaciones Deportivas, las referidas Federaciones y las entidades, clubes o asociaciones en ellas integradas a sus socios, constituyen operaciones empresariales sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a las referidas operaciones será el del 12 por 100, con carácter general. No obstante, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 los servicios de hostelería, restaurante y, en general, el suministro de comidas o bebidas para consumir en el acto, prestados por establecimientos hoteleros de categoría inferior a cinco estrellas o restaurantes de categoría inferior a cinco tenedores.

Tercero.—La base imponible de los mencionados servicios será el importe total de la contraprestación de los mismos, cualquiera que sea la forma que adopte (cuota de entrada, cuota periódica o precio por servicio concreto).

Madrid, 28 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

6313 RESOLUCION de 6 de marzo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 6 de marzo de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 6 de marzo de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 36, 15, 10, 4, 34 y 35.
Número complementario: 6.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 13 de marzo de 1986, a las veintidós treinta horas, en el Salón de Sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 6 de marzo de 1986.—El Director general.—P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mañez Vindel.

6314 RESOLUCION de 7 de marzo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo de 8 de marzo de 1986.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 8 de marzo de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos dichos billetes:

Números	Series	Billetes
91.400, 95.137, 98.672	1.ª a 4.ª	12
55.251 al 55.252	2.ª a 3.ª	4
94.863 al 94.864	5.ª a 6.ª	4
21.502, 84.894, 95.521	5.ª a 10.ª	18
29.403	7.ª a 8.ª	2
Total billetes		40

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 7 de marzo de 1986.—El Director general.—P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mañez Vindel.